

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 10-2019-GG/COVISUR

EXPEDIENTE N° : 18-2019/COVISUR
RECLAMANTE : DAVID FRANCISCO LLAVILLA NINA
RECLAMO DE FECHA 08.12.2019– U.P. DE UCHUMAYO

Lima, 24 de diciembre de 2019

VISTOS:

El reclamo interpuesto con fecha 08 de diciembre de 2019 por el Sr. David Francisco Llavilla Nina (en lo sucesivo el Usuario), referido al cobro de peaje a su remolque en la Unidad de Peaje de Uchumayo, así como a los supuestos daños ocasionados por la tranquera de la unidad de peaje a su vehículo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 06 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 068-2011-CD-OSITRAN (en adelante el Reglamento).

En este sentido y de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento, la dependencia competente para conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial N° 5 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, será la Gerencia General de Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR o quien ésta designe.

SEGUNDO: Que, con fecha 08 de diciembre de 2019, el Usuario presentó un reclamo en la Unidad de Peaje de Uchumayo, manifestando que se le habría realizado el cobro de peaje a su remolque deportivo el mismo que no está tipificado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, indicando asimismo que el personal de la unidad de peaje le habría ocasionado daños a su vehículo mediante la tranquera instalada en dicho peaje. Por tal motivo, el Usuario solicita la devolución del importe cobrado a su remolque así como el resarcimiento de los daños ocasionados a su vehículo.

Mediante Carta N° 001731-2019-COVISUR y Carta N° 001732-2019-COVISUR, se solicitó al Usuario cumpla con subsanar requisitos de admisibilidad omitidos, habiendo el Usuario absuelto lo solicitado.

TERCERO: Que, de acuerdo a la materia del Reclamo, éste se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 4 del Reglamento: en el Literal a), referido a los reclamos relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura, los cuales deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión (en lo sucesivo el Contrato), y en el Literal d), referido a los reclamos relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo a los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo de OSITRAN, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de COVISUR, sus funcionarios y/o dependientes.

CUARTO: Que, en forma previa al análisis de los hechos según lo señalado por el Usuario, es necesario establecer cuáles son las obligaciones contractuales de COVISUR respecto de los hechos materia de reclamo.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 9.5 del Contrato, COVISUR se encuentra obligado a cobrar la Tarifa a cada Usuario que utilice los Tramos de la

Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.6 del Contrato.

Por su parte, la Cláusula 9.6 del Contrato, establece que los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje, y los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje.

Asimismo y de acuerdo a la definición de Vehículo Ligero, contenida en la Cláusula 1.6 del Contrato, se encuentran comprendidos en dicha clasificación, entre otros, **los remolques incluidos en la Categoría O1** y O2, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que la sustituya.

Finalmente, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, establece en su Anexo 1 (Clasificación Vehicular), que corresponden a la categoría O1 aquellos remolques de peso bruto vehicular de 0.75 toneladas o menos, y que corresponden a la categoría O2 aquellos remolques de peso bruto vehicular de más 0,75 toneladas hasta 3,5 toneladas.

QUINTO: Conforme a lo señalado anteriormente y de la revisión de las grabaciones de las cámaras de video instaladas en la Unidad de Peaje de Uchumayo, se verifica que el remolque del Usuario se encuentra dentro de la categoría O1 u O2.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Cláusula 1.6 del Contrato, el remolque del Usuario, de la categoría O1 u O2, se encuentra comprendido dentro de la definición de Vehículo Ligero establecida en dicha cláusula.

En este sentido, en aplicación de las Cláusulas 9.5 y 9.6 del Contrato, anteriormente citadas, al estar considerado como un Vehículo Ligero, le corresponde el pago de la Tarifa de Peaje, motivo por el cual COVISUR ha efectuado correctamente el cobro respectivo.

Cabe precisar que desde el inicio de la Concesión y de manera constante, el personal de nuestra Operadora ha sido instruido para efectuar el cobro de peaje conforme lo establece el Contrato y las normas legales vigentes en la materia, cuyo cumplimiento es verificado permanentemente por COVISUR y por el Regulador.

SEXTO: Que, respecto de la afirmación efectuada por el Usuario en el sentido que el personal del peaje habría ocasionado daños a su vehículo mediante la tranquera instalada en la caseta de cobro, debemos señalar que de la revisión de las cámaras de seguridad no se aprecia que la referida tranquera haya ocasionado los daños alegados. Sin perjuicio de ello, el Usuario no ha presentado evidencia alguna que acredite el presunto daño a su vehículo ni el nexo causal que lo vincule al personal y/o infraestructura del Peaje.


SÉTIMO: Que, conforme a lo expuesto, COVISUR ha aplicado el cobro al remolque del Usuario conforme a lo establecido en el Contrato, no habiéndose acreditado que COVISUR ocasionó daños a vehículo del Usuario.

Por tanto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Usuario.

SEGUNDO: Notificar al Usuario conforme lo dispuesto por el Reglamento.

TERCERO: El Usuario podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días hábiles de publicada la presente resolución.


Ricardo Escalante Canorio
Gerente General
Concesionaria Vial del Sur